

Autoridad de las Fuentes Fluviales—Programa de Electrificación Rural; Nuevas Líneas

(P. de la C. 1337)

[NÚM. 15]

[Aprobada en 15 de junio de 1972]

LEY

Para autorizar a la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico a construir nuevas líneas de distribución de energía eléctrica en la zona rural de Puerto Rico y a continuar el Programa de Electrificación Rural; disponer para el pago por el Gobierno Estatal a la Autoridad de las Fuentes Fluviales por el servicio rendido al Estado y para autorizar a la Autoridad de las Fuentes Fluviales a retener de su ingreso bruto las sumas de dinero que sean necesarias para cubrir tales pagos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Con el propósito de continuar el Programa General de Electrificación Rural que como servicio público para el desarrollo de la economía de Puerto Rico en las zonas rurales se viene prestando por la Autoridad de las Fuentes Fluviales al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se autoriza a dicha Autoridad a construir nuevas líneas de distribución de energía eléctrica en la zona rural de nuestra isla.

Artículo 2.—

Los costos correspondientes a la construcción, reparación, mantenimiento y operación de las facilidades y propiedades de la Autoridad de las Fuentes Fluviales en relación con el Programa de Electrificación Rural le serán pagados anualmente a dicha Autoridad por el Estado Libre Asociado en la forma que más adelante se dispone y tomando en consideración los gastos por tal concepto incurridos y los ingresos a ser derivados de la operación de las nuevas líneas de distribución de energía eléctrica construidas por la Autoridad en la zona rural; Disponiéndose, que dichos pagos no se extenderán por un período mayor de treinta (30) años a contar desde la construcción de dichas líneas y que la suma total que se pagará por el Estado Libre Asociado a la Autoridad en cualquier año económico

no excederá de ciento once mil quinientos uno (111,501) dólares; Disponiéndose, finalmente, que para determinar el monto anual de tales pagos se aplicará la fórmula contenida en el contrato que entre la Autoridad y el Secretario de Agricultura, en representación del Estado Libre Asociado, fue otorgado en 5 de febrero de 1959, efectivo en julio 1ro. de 1958, bajo el mandato de la Ley núm. 91 de 24 de junio de 1958,⁴⁴ relativa a electrificación rural.

Artículo 3.—

Se autoriza a la Autoridad de las Fuentes Fluviales para que a partir del año fiscal 1972 y años fiscales siguientes retenga del cinco por ciento (5%) de su ingreso bruto que anualmente separa a tenor con la Sección 22(b)1 de la Ley núm. 83, aprobada el 2 de mayo de 1941, según enmendada,⁴⁵ aquellas cantidades de dinero que sean necesarias para efectuar los pagos a que se refiere el Artículo 2 de esta ley. Tal retención de fondos será en adición a y gozará de la misma prioridad que tienen las retenciones de fondos autorizadas bajo el Artículo 1 de la Ley núm. 46 del 4 de junio de 1960⁴⁶ con relación a los proyectos de Electrificación Rural autorizados bajo las Leyes núm. 191 de 2 de mayo de 1952;⁴⁷ núm. 26 de 6 de mayo de 1955;⁴⁸ núm. 91 de 24 de junio de 1958⁴⁹ y núm. 30 del 29 de mayo de 1963.⁵⁰

Artículo 4.—

Si la suma que separa la Autoridad de las Fuentes Fluviales de acuerdo con la Sección 22(b)1 de la Ley núm. 83 aprobada en 2 de mayo de 1941, según enmendada, no es suficiente en cualquier año fiscal incluyendo el año fiscal 1972 para cubrir los pagos a que se refiere el Artículo 2 de esta ley, el Secretario de Hacienda cubrirá la deficiencia con cualesquiera fondos no comprometidos disponibles en el Tesoro Estatal y dichos fondos quedan por la presente asignados para los referidos fines.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 15 de junio de 1972.

⁴⁴ 22 L.P.R.A. secs. 227a a 227d.

⁴⁵ 22 L.P.R.A. sec. 212(b)1.

⁴⁶ 22 L.P.R.A. sec. 212 nota.

⁴⁷ 22 L.P.R.A. sec. 221.

⁴⁸ 22 L.P.R.A. secs. 224 a 227.

⁴⁹ 22 L.P.R.A. secs. 227a a 227d.

⁵⁰ 22 L.P.R.A. sec. 227e.